

## Certificado: Proceso Declarativo de EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA y OTROS. en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.- RAD. 2020 - 0358 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>

Jue 11/03/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gilealserrato@gmail.com <gilealserrato@gmail.com>

CC: Victoria Vargas <victoria.vargas@phrlegal.com>; Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

Contestación de la demanda Bolívar.pdf; VID-20160914-WA0015.mp4; Rad. 2020- 00358 - Solicitud de notificación y documentos.;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Camilo Canal**.

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho

**Referencia:** Proceso Declarativo de **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS** en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**Radicación:** **1110013103012-2020-00358-00**

**Asunto:** **Contestación de la demanda**

---

Por instrucción de la Dra. **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, quién funge como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, me dirijo respetuosamente al Señor Juez para presentar la contestación a la demanda formulada por **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS**, para lo cual se radican los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda Bolívar y pruebas documentales relacionadas en el orden del acápite de pruebas, así:
  - 1.4. Certificado de Seguro de la Póliza No. 1000489364415.
  - 1.5. Condiciones Generales Póliza de Seguros De Automóviles Para Operadores de Transmilenio.
  - 1.6. Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro De Automóviles Operadores de Transmilenio.
  - 1.7. Decisión proferida por la Fiscalía 33 Seccional Bogotá en la que ordena el archivo de la indagación identificada con radicado No. 110016000019201605149 por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en contra del señor Frainicolas Ocampo Valencia.
  - 1.9. Derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de obtener copia del expediente del proceso penal con número de radicado 110016000019201605149.
1. Video de la ocurrencia del accidente ocurrido el 19 de agosto de 2016 de la Secretaría Movilidad de Bogotá en el que se evidencia "(...) *LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO DE DISPONE A CURZAR LA AUTOPISTA SUR* (...)" tal como lo indicó la Fiscalía 33 Seccional Bogotá enlistado en el numeral **1.8 del acápite de pruebas**.
2. Correo electrónico de presentación del poder ante su Señoría en el que se adjuntaron: (i) el correo electrónico con el cual mi mandante me remitió el poder que aportó; (ii) el poder que me fue conferido; (iii) certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de

Bogotá; (iv) el certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Superintendencia Financiera y (v) la citación radicada en físico en las oficinas de mi representada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 se copia al Dr. Jose Gilberto Leal Serrato como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo informado en el acápite de notificaciones del líbello genitor.

Atentamente,

**Camilo Andrés Canal**

Cra 53 # 82 – 86 Piso 4 / Barranquilla – Colombia

T.: +571 3257300

[camilo.canal@phrlegal.com](mailto:camilo.canal@phrlegal.com) / [www.phrlegal.com](http://www.phrlegal.com)

**CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 \* Client service excellence 2014, 2017, 2020

**LEGAL 500** Top Tier Firm

**LATIN LAWYER** Recommended Firm

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.*

*This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho

**Referencia:** Proceso Declarativo de **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS** en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**Radicación:** 1110013103012-2020-00358-00

**Asunto:** Contestación de la demanda

---

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, domiciliada en Bogotá, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, **contesto la demanda** formulada por **EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS** (en adelante "los demandantes") en contra de **FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en los siguientes términos.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

BOLÍVAR se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas la parte demandante.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2, BOLÍVAR se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

**Pretensión Primera:** BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor Frainicolas Ocampo Valencia conductor del vehículo de placa VEK-155 en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2016, en la medida que no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, sumado a que dentro del caso bajo estudio se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por la potísima razón que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente.

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste al conductor del vehículo, ni a los demás convocados dentro del proceso que nos ocupa, pues fue la misma víctima quien con su imprudencia causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

**Pretensión Segunda:** BOLÍVAR se opone a la pretensión de condena como consecuencia de la falta de prosperidad de la pretensión primera declarativa y ante la evidente ausencia de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Frainicolas Ocampo Valencia. Lo anterior, en suma a que el accidente fue causado por culpa exclusiva de la señora Katerine Orjuela Guerra, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a los convocados, razón para que todas las pretensiones de condena sean rechazadas.

En todo caso, a continuación expongo razones adicionales por las que cada una de las pretensiones de condena son improcedentes:

- En cuanto al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. BOLÍVAR se opone. La suma de \$50.0063.047 M/cte. por concepto de lucro cesante consolidado reclamada por la señora Eva María Rojas De Guerra no tiene fundamento alguno. En efecto:
  - o No está demostrado el supuesto ingreso de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento con el que se realizó el cálculo del lucro cesante consolidado.
  - o Mucho menos se encuentra demostrado que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) destinara el setenta y cinco por ciento (75%) de su salario para el “(...) *sostenimiento de su núcleo familiar* (...)”<sup>1</sup>.
  - o Tampoco existe evidencia que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) entregara el 75% de su salario a la señora Eva María Rojas De Guerra, cómo acá se pretende, o que dependiera económicamente de ella, por la potísima razón que la obligación de alimentos se encuentra en cabeza de los hijos, y no de los nietos.
  - o Haberse realizado la liquidación de los perjuicios con fundamento en la esperanza de vida de la señora Eva María Rojas De Guerra, quien nació el 23 de diciembre de 1929, y se aduce sin sustento una esperanza de vida de **95 años**, lo cual resulta desacertado en la medida que no atiende los criterios de expectativa de vida fijados por el DANE para el 2020 en 76.2 años<sup>2</sup>.
  
- En cuanto al LUCRO CESANTE FUTURO: BOLÍVAR se opone. La suma de

---

<sup>1</sup> Página 4 del líbello genitor.

<sup>2</sup>[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/8Tablasvida1985\\_20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_20.pdf)

\$54.295.983 por concepto de lucro cesante futuro reclamada por la señora Eva María Rojas De Guerra no tiene fundamento alguno. En efecto:

- No está demostrado el supuesto ingreso de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento con el que se realizó el cálculo del lucro cesante futuro.
  - Mucho menos se encuentra demostrado que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) destinara el setenta y cinco por ciento (75%) de su salario para el “(...) *sostenimiento de su núcleo familiar* (...)”<sup>3</sup>.
  - Tampoco existe evidencia que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) entregara el 75% de su salario a la señora Eva María Rojas De Guerra, como acá se pretende, o que dependiera económicamente de ella, por la potísima razón que la obligación de alimentos se encuentra en cabeza de los hijos, y no de los nietos.
  - Haberse realizado la liquidación de los perjuicios con fundamento en la esperanza de vida de la señora Eva María Rojas De Guerra, quien nació el 23 de diciembre de 1929, y se aduce sin sustento una esperanza de vida de **95 años**, lo cual resulta desacertado en la medida que no atiende los criterios de expectativa de vida fijados por el DANE para el 2020 en 76.2 años<sup>4</sup>.
- **Daño Moral:** BOLÍVAR se opone. El daño moral reclamado debe demostrarse.
- **Daño a la vida en relación y/o daño a la salud:** BOLÍVAR se opone. El daño pretendido es abiertamente improcedente, en primer lugar porque el denominado daño a la vida en relación o a la alteración de las condiciones normales de existencia ha sido desplazado por el daño a la salud, por lo que no es indemnizable en la actualidad.

Ahora bien, en cuánto al daño a la salud resulta igualmente desacertada la pretensión de la actora, por la potísima razón que el mismo, de ser procedente, se debe única y exclusivamente a la víctima que padeció las lesiones pero no a sus familiares como acá se pretende, hecho que tampoco acaecería en el caso bajo estudio habida cuenta que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) no sufrió unas lesiones, sino que falleció.

**Pretensión Tercera:** BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual de la sociedad METROBUS S.A., quien es la tomadora, asegurada y beneficiaria del Contrato de seguro.

En efecto, no se puede endilgarle responsabilidad civil extracontractual por ser la propietaria del vehículo de placa SKV632 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 2016, en la medida que: (i) no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y (ii) el hecho de ser la propietaria inscrita

---

<sup>3</sup> Página 4 del líbello genitor.

<sup>4</sup>[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/8Tablasvida1985\\_20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_20.pdf)

del automotor no conlleva per se su responsabilidad, por la simple razón que no tenía la custodia, control y dirección del automotor al momento del accidente como en efecto se confiesa en el líbello introductorio<sup>5</sup>.

Lo anterior, sumado a que dentro del caso bajo estudio se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por la potísima razón que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente.

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste a la sociedad Metrobus como propietaria del vehículo, ni a los demás convocados, dentro del proceso que nos ocupa, pues fue la misma víctima con su imprudencia quien causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

**Pretensión Cuarta:** BOLÍVAR se opone a la pretensión de condena como consecuencia de la falta de prosperidad de la pretensión tercera declarativa y ante la evidente ausencia de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la Metrobus S.A.. Lo anterior, en suma a que el accidente fue causado por culpa exclusiva de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), por lo que no le asiste responsabilidad alguna a los convocados, razón para que todas las pretensiones de condena sean rechazadas.

Respecto de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación o daño a la salud, me ratifiqué en lo expresado al referirme a la pretensión segunda anterior frente a su improcedencia.

**Pretensión Quinta:** BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar su responsabilidad extracontractual. En efecto, no se puede endilgarle responsabilidad civil extracontractual por ser la aseguradora, en la medida que: (i) no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y (ii) el hecho de ser la aseguradora del automotor no conlleva per se su responsabilidad, por la simple razón que no tenía la custodia, control y dirección del automotor al momento del accidente como en efecto se confiesa en el líbello introductorio<sup>6</sup>.

Lo anterior, sumado a que dentro del caso bajo estudio se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por la potísima razón que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente.

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste a la Bolívar como aseguradora, ni a los demás convocados, dentro del proceso que nos ocupa, pues fue la misma víctima con su imprudencia quien causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

---

<sup>5</sup> Hecho cuarto y pretensión primera.

<sup>6</sup> Hecho cuarto y pretensión primera.

**Pretensión sexta:** BOLÍVAR se opone a la pretensión de condena como consecuencia de la falta de prosperidad de la pretensión quinta declarativa y ante la evidente ausencia de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en cabeza suya. Lo anterior, en suma a que el accidente fue causado por culpa exclusiva de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), por lo que no le asiste responsabilidad alguna a los convocados, razón para que todas las pretensiones de condena sean rechazadas.

Respecto de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación o daño a la salud, me ratifiqué en lo expresado al referirme a la pretensión segunda anterior frente a su improcedencia.

**Pretensión séptima:** Bolívar se opone puesto que la obligación de pago en cabeza suya surge desde el momento en que se acreditan los requisitos señalados en la póliza para acceder al pago de la indemnización. En la medida en que ello no ha ocurrido, los intereses reclamados no se han causado. Ahora bien, en el remoto evento que el Despacho conceda las pretensiones, los intereses sólo podrían causarse a partir de la sentencia, pues sólo hasta ese momento se conocerá si los demandantes acreditaron los presupuestos del contrato de seguro dentro del proceso que nos ocupa, o en su defecto se configuró la causa exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima.

**Pretensión octava.** Bolívar se opone a la pretensión de condena como consecuencia de la falta de prosperidad de la pretensión séptima declarativa, aun cuándo es claro que la obligación de pago en cabeza suya no existe, ni mucho menos es exigible, habida cuenta que se han acreditado los requisitos señalados en la póliza para acceder al pago de la indemnización, por lo que los intereses reclamados no se han causado.

**Pretensión novena.** BOLÍVAR se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las pretensiones anteriores.

## II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

**Hecho Primero.** Es parcialmente cierto. El 19 de agosto de 2016 en la intersección de la autopista sur con calle 59 ocurrió el accidente de tránsito con el bus articulado de placas VEK-155 en el que resultó lesionada la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), quien posteriormente falleció el día 28 de agosto de 2016.

En este punto, es pertinente agregar que de acuerdo con la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación, se evidenció que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima puesto que “(...) *DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO DE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE*

*ENTONCES EN EL CAOS MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASÍ PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULAR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.(...)"*

**Hecho Segundo.** Es cierto.

**Hecho Tercero.** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho cuarto. No es cierto.** Lo primero que resulta pertinente mencionar es que las conclusiones de la parte actora obedecen a una apreciación subjetiva de los hechos, que carecen de sustento, y que en todo caso parten de una "(...) *hipótesis del accidente para el vehículo (...)*", en donde resulta relevante señalar que una "hipótesis" no es más que una suposición, partiendo de la definición dada por la Real Academia Española<sup>7</sup> que señala: "Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia." (Énfasis agregado).

Contrario a lo manifestado por los demandantes, se demostró que el accidente ocurrió por "(...) LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO DE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CAOS MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA.(...)"(Énfasis agregado), y no por exceso de velocidad del automotor de placas VEK-155 conducido por Frainicolas Ocampo Valencia.

Y en punto de la velocidad con la que transitaba el automotor se concluyó por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá que "(...) NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO NI ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE (...)" (Énfasis agregado), tal cómo se expresó en la decisión de archivo de la indagación de fecha 11 de noviembre de 2016, que reza:

EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE RECIBE ANALISIS FISICO POR PARTE DE LA PERITO INES CELINA MONCADA FUENTES, FISICA ESPECIALISTA I.R.A.TM GRUPO CRIMINALISTICA – SETRA MEBOG, DONDE PLASMA QUE:

1. DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ENCUENTRA EL DISCO TACOGRAFICO DEL BUS DE PLACAS VEK 155 EN EL CUAL SE APRECIA QUE LA VELOCIDAD MAXIMA APROXIMADA DEL VEHICULO ENTRE LAS 21:30 Y 22:00 HORAS ESTA ENTRE LOS 40KM/H Y LOS 60KM/H PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE TIENE FORMA DE MEDIR LA VELOCIDAD CADA SEGUNDO CON CERTEZA, UNICAMENTE LAS HORAS TIENEN 12 DIVISIONES DE 5 MINUTOS CADA UNA Y EN LOS 5 MINUTOS CADA UNA, Y EN LOS CINCO MINUTOS ANTERIORES AL ACCIDENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VELOCIDAD PROMEDIO ES DE APROXIMADAMENTE 50 KM/H.
2. NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE.
3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAMAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO.

EL ANALISIS PRECEDENTE, ES ABSOLUTAMENTE CONGRUENTE CON LO QUE SE PUEDE VISUALIZAR CLARAMENTE A MINUTO 19:38-19:42 DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO SE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASÍ PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULATOR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

<sup>7</sup> <https://www.rae.es/drae2001/hip%C3%B3tesis>

Concluyendo el ente investigador que:

ESTAS ARGUMENTACIONES NO SE ENCUENTRAN HUERFANAS Y POR EL CONTRARIO HAN TENIDO ECO JURISPRUDENCIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001023001520070019 DE JULIO 5 DE 2007 FALLO DE CASACION DEL MAGISTRADO PONENTE DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS, EN DONDE SE TOMA COMO REFERENTE LA SENTENCIA C-1154-05, **CON BASE EN LA QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EN CASOS COMO EL MATERIA DE ANALISIS, AL CARECERSE DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

De acuerdo con lo anterior, a diferencia de lo expresado por la parte demandante en este hecho, la realidad es que la única causante del accidente que motiva el proceso que nos ocupa fue la propia víctima, señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.). En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

**Hecho Quinto.** No es un hecho, sino una valoración que hace el apoderado actor del “Informe Policial de Accidente de Tránsito”, abrogándose funciones de Juzgador, y que en todo caso no demuestra que el automotor de placas VEK-155 era conducido con exceso de velocidad al momento del accidente.

En efecto su Señoría, cómo sería posible determinar por parte de un agente de tránsito, en el lugar de los hechos y momentos posteriores al accidente, que el automotor iba con exceso de velocidad, sin haber realizado los estudios científicos en física necesarios a través de expertos y con los equipos técnicos dispuestos para tal fin? No siendo otra la respuesta que ello no es posible; mientras que la Fiscalía 33 si hizo tales estudios a través de la perito Física Especialista Inés Celina Moncada Fuentes quien concluyó “(...) NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO NI ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE (...)” (Énfasis agregado).

Por tal razón se indicó que se trata de una “(...) *hipótesis del accidente para el vehículo* (...)”, en donde resulta relevante señalar que una “hipótesis” no es más que una suposición, partiendo de la definición dada por la Real Academia Española<sup>8</sup> que señala: “*Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.*” (Énfasis agregado).

**Hecho Sexto.** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Séptimo.** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Octavo.** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Noveno.** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

---

<sup>8</sup> <https://www.rae.es/drae2001/hip%C3%B3tesis>

### III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes.

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Para la prosperidad de una condena por responsabilidad civil extracontractual como la que se pretende en contra de los demandados, resulta necesario acudir a lo prescrito en el artículo 2341 del Código Civil que reza “(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”. (Énfasis agregado)

De la norma en cita, podemos extraer los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad extracontractual, y que han sido señalados, reiteradamente, por la Corte Suprema de Justicia así: “*como presupuestos axiológicos y concurrentes (...) (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores*”.<sup>9</sup>

Elementos que no se configuran en el caso bajo estudio, pues como se expone en la continuación, no se ha demostrado (a) la conducta contraria a derecho de los demandados, en especial del conductor del vehículo de placa VEK-155; (b) tampoco se han demostrado los daños reclamados, ni (c) se ha acreditado el nexo causal entre esos dos elementos. En esa medida, ninguna obligación ni responsabilidad le asiste a los demandados ni a BOLÍVAR.

De conformidad con la demanda, los demandantes alegan la supuesta responsabilidad del señor Frainicolas Ocampo Valencia, en su calidad de conductor del vehículo de placa VEK-155 asegurado por mi mandante, en la ocurrencia del accidente presentado el 19 de agosto de 2016. En consecuencia, solicitan también declarar responsables a Metrobus S.A. - único asegurado por mí representada- en calidad de propietaria del referido vehículo y a BOLÍVAR como aseguradora del mismo vehículo.

Sin embargo, no es cierto ni está probado que el señor Frainicolas Ocampo Valencia hubiera causado el accidente, y que por lo mismo le fuese imputable responsabilidad alguna.

Por el contrario, tal como se desarrollará en la excepción siguiente, existe un rompimiento del nexo de causalidad en la medida que está demostrado que la causa del accidente es imputable a la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) porque cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente tal como lo concluyó la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá al ordenar el archivo de la investigación penal adelantada en contra del conductor Frainicolas Ocampo Valencia.

La señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) no sólo actuó con imprudencia y causó el

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018.

accidente, sino que además, el hecho de ostentar la calidad de oficial de tránsito no le exoneraba del deber de cuidado con que deben actuar las personas, poniéndose en riesgo, estructurándose de ésta manera la culpa exclusiva de la víctima.

Sumado a lo anterior, tampoco existe prueba dentro del plenario que demuestre que el señor Frainicolas Ocampo Valencia haya actuado con culpa o dolo, por el contrario, tal como su Señoría lo convendrá con la suscrita el actuar del conductor fue diligente habida cuenta que “(...) EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO (...)” (Énfasis agregado), de acuerdo a la decisión de archivo de la indagación por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá.

Y agrego, que tampoco existe evidencia que el conductor del automotor transitará con exceso de velocidad tal como lo sentó la perito física Inés Celina Moncada Fuentes al señalar que “(...) NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE- (...)” (Énfasis agregado).

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste a los demandados del proceso que nos ocupa, por la ausencia de los elementos necesarios para su configuración, aunado a la estructuración de la causa exonerativa de responsabilidad, pues fue la misma víctima quien causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

## **2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Ha sido reiterado por la jurisprudencia que la conducta culposa de la víctima, exclusiva o concurrente, tiene la virtualidad de romper el nexo causal entre el hecho del presunto responsable y el daño causado.

En esos términos, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> sostuvo:

*“En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*“5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. (...)”*

*“La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso*

<sup>10</sup> Sentencia SC655 de 2019, recogiendo la posición expuesta en la SC5050 de 2014

**criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.**

(...)

*“[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que **para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.** Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

*“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.”  
(Énfasis agregado).*

Pues bien, en el caso que nos ocupa la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) incurrió en una serie de conductas que dieron como resultado la causación del accidente ocurrido el 19 de agosto de 2016 y por el que ahora reclaman los demandantes supuestos perjuicios.

En efecto, tenemos que la señora Katerine Orjuela (q.e.p.d.) cruzó de manera imprudente e intempestiva la autopista sur y no cumplió con el deber objetivo de cuidado, por lo que fue con su propio actuar, que dio como resultado la causación del accidente padecido.

Como se ha reiterado en este escrito, la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá ordenó el

archivo de la investigación penal adelantada en contra del señor Frainicolas Ocampo Valencia al concluir, luego de analizar todos los elementos materiales probatorios, que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, esto es, de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

En el curso de la indagación por la presunta comisión del delito de homicidio culposo adelantada por la Fiscalía 33 Seccional Bogotá se demostró con contundencia la ausencia de responsabilidad en cabeza del conductor Frainicolas Ocampo Valencia, y la configuración de la culpa exclusiva de la víctima por parte de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente. Por su importancia, a continuación me permito individualizar algunos de los hechos:

i. La imprudencia de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.)

Lo primero que resulta pertinente mencionar es que el accidente ocurrió, no por la culpa del conductor del automotor de placas VEK-155, sino por la imprudencia de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), tal como se evidencia del video que se incorpora al plenario, y con base en el cual la Fiscalía concluyó:

EL ANALISIS PRECEDENTE, ES ABSOLUTAMENTE CONGRUENTE CON LO QUE SE PUEDE VISUALIZAR CLARAMENTE A MINUTO 19:38-19:42 DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO SE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA. Y ES ASI PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULADOR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

Ante la contundencia de la conclusión de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá y de las imágenes del video que se incorpora al plenario resulta inexorable concluir que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima, lo cual constituye una causa exonerativa de responsabilidad respecto de los convocados, y que sumado a que: (i) No existió impericia o falta de diligencia por parte del conductor del automotor, (ii) la ausencia de exceso de velocidad, (iii) el conductor no conducía en estado de embriaguez, (iv) el vehículo se encontraba en óptimo estado de funcionamiento, y (vi) el conductor contaba con licencia de conducción, veamos porque:

ii. La ausencia de falta de diligencia del señor Frainicolas Ocampo Valencia al momento de la ocurrencia del accidente.

Sumado a la imprudencia de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) que llevó al fatídico desenlace, era necesario analizar si el señor Frainicolas Ocampo Valencia había incurrido en conductas en las que, por acción u omisión, haya contribuido a la ocurrencia del accidente, desvirtuándose cualquier falta de diligencia por parte del conductor del automotor, tal como concluyó la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá en la providencia de archivo de las diligencias, así:

3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAFAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO.

iii. La ausencia de exceso de velocidad como causa del accidente.

La perito Física Especialista Inés Celina Moncada Fuentes del grupo de criminalística, luego de realizar los análisis científicos de rigor, determinó que no era posible señalar la velocidad del bus articulado durante el accidente, lo que desvirtúa desde ahora la “hipótesis” consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, así se condensó el hallazgo por parte de la Fiscalía 33 Seccional Bogotá:

EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE RECIBE ANALISIS FISICO POR PARTE DE LA PERITO INES CELINA MONCADA FUENTES, FISICA ESPECIALISTA I.R.A.TM GRUPO CRIMINALISTICA – SETRA MEBOG, DONDE PLASMA QUE:

1. DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ENCUENTRA EL DISCO TACOGRAFICO DEL BUS DE PLACAS VEK 155 EN EL CUAL SE APRECIA QUE LA VELOCIDAD MAXIMA APROXIMADA DEL VEHICULO ENTRE LAS 21:30 Y 22:00 HORAS ESTA ENTRE LOS 40KM/H Y LOS 60KM/H PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE TIENE FORMA DE MEDIR LA VELOCIDAD CADA SEGUNDO CON CERTEZA, UNICAMENTE LAS HORAS TIENEN 12 DIVISIONES DE 5 MINUTOS CADA UNA Y EN LOS 5 MINUTOS CADA UNA, Y EN LOS CINCO MINUTOS ANTERIORES AL ACCIDENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VELOCIDAD PROMEDIO ES DE APROXIMADAMENTE 50 KM/H.
2. NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE.
3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAFAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO.

iv. El Informe Pericial de Toxicología Forense.

Al señor Frainicolas Ocampo Valencia se le realizó examen clínico de embriaguez en el que se obtuvo resultado negativo, tal como lo señaló el perito Nievalo Jose Ochoa Gamez del Instituto Nacional De Medicina Legal en el informe No. UBUCP-DRB-3503-2016, y quedó reseñado en la providencia de archivo de la indagación de fecha 11 de noviembre de 2016, del siguiente tenor:

FISCALÍA

SEA OPORTUNO REVELAR QUE AL MOMENTO DE PRACTICARSE EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ A FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, SE DETERMINO UN ESTADO NEGATIVO EL CUAL FUE CERTIFICADO POR EL PERITO NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE ACUERDO CON EL INFORME No UBUCP-DRB-3503-2016, DE OTRO LADO Y CON RELACION AL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO SE DETERMINO QUE ERA OPTIMO. ADEMAS SE ESTABLECIO QUE EL INDICIADO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION.

v. Del Funcionamiento del Automotor de Placas VEK-155

Siguiendo por este derrotero, también se efectuó una revisión del funcionamiento del automotor de placas VEK - 155 por parte de la Fiscalía General De La Nación concluyendo que el funcionamiento del automotor era óptimo, así lo expresó el ente investigador:

FISCALÍA

SEA OPORTUNO REVELAR QUE AL MOMENTO DE PRACTICARSE EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ A FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, SE DETERMINO UN ESTADO NEGATIVO EL CUAL FUE CERTIFICADO POR EL PERITO NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE ACUERDO CON EL INFORME No UBUCP-DRB-3503-2016, DE OTRO LADO Y CON RELACION AL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO SE DETERMINO QUE ERA OPTIMO. ADEMAS SE ESTABLECIO QUE EL INDICIADO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION.

### 3. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS

Como elemento axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, tenemos la culpa cuyo concepto ha sido tratado por la doctrina<sup>11</sup>, así:

*“... el concepto genérico de culpa comprende tanto el comportamiento meramente culposo como el doloso. Cuando el daño es cometido con dolo, ese hecho dañoso se denomina delito. Y cuando es cometido con culpa se denomina cuasidelito”.*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, ha señalado la existencia de la culpa como un elemento esencial para que proceda la acción de responsabilidad, en los siguientes términos:

*“(...)la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, **la responsabilidad no se estructura sin culpa**, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.” (Énfasis agregado).*

Así, pues como se verá dentro de este proceso ninguno de los demandados ha incurrido en delito alguno tal como da cuenta la decisión del 11 de noviembre de 2016 proferida por la Fiscalía 33 Seccional Bogotá, tampoco se les puede atribuir culpa alguna en los

<sup>11</sup> TAMAYO Jaramillo Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo II. De la responsabilidad extracontractual. Editorial Temis 1999. Pág. 7

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de Agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas.

hechos que causaron el **supuesto** daño alegado por la parte actora, pues como viene de analizarse el daño, de existir, es consecuencia de la imprudencia de la propia víctima.

#### 4. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño:

*“Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil.”<sup>13</sup>.*

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

*“Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.”<sup>14</sup> (Se destaca).*

*“No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que **el daño constituye “la columna vertebral de la responsabilidad civil**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que ‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’” (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo.”<sup>15</sup> (Se destaca).*

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

<sup>13</sup> Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

*“Este último [el daño] para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.<sup>16</sup>*

En el caso que nos ocupa está demostrado que la causa del accidente es atribuible a la misma víctima, señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), quien desplegó una conducta imprudente al cruzar de manera intempestiva la autopista sur.

No obstante lo anterior, en el remoto e improbable evento que el Despacho considere que le asiste alguna responsabilidad al señor Frainicolos Ocampo Valencia, conductor del vehículo de placa VEK-155, y al propietario de dicho vehículo sociedad Metrobus S.A. **este último único asegurado por mi representada** con fundamento en la póliza de seguros expedida por mi mandante, y que, adicionalmente, tendría aplicación la póliza de seguros expedida por BOLÍVAR, deberá tenerse en cuenta que no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, como pasa a explicarse.

### **3.1. En relación los perjuicios materiales reclamados por la señora Eva María Rojas De Guerra en su calidad de abuela de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.)**

La demandante Eva María Rojas De Guerra reclama un lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro por los valores y en los términos indicados en las pretensiones de la demanda.

Tal como se expresó en detalle en respuesta a las pretensiones de la demanda, las sumas reclamadas por la referida demandante no tiene fundamento alguno por las siguientes razones:

1. No está demostrado que la señora Eva María Rojas De Guerra dependiera económicamente de la señora Katerine Orjuela Guerra, en ese sentido, no se ha probado la procedencia del lucro cesante reclamado por aquella.
2. El cálculo de todas las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro fue realizado **(i)** con base en un ingreso cuyo valor no está demostrado, **(ii)** sin tener en cuenta las expectativas de vida de la reclamante fijadas por el Dane, es decir, se hizo sobre un supuesto, y **(iii)** aduciendo la

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

entrega del 75% de su salario a su abuela paterna.

(i) El valor del ingreso no está demostrado.

Sobre el valor del supuesto ingreso de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), desde ahora se llama la atención que no fue incorporado al plenario una certificación emitida por la Policía Nacional en la que constará cual era el valor del salario que devengada la víctima para el momento del accidente.

En efecto, tenemos que se aportó una “TABLA DE SUELDOS AÑO 2016 PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL”, en el que se relacionan los grados, el concepto y en la última columna el salario para el año 2016, no obstante ello no se tiene conocimiento del grado que ostentaba la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento, lo que impide determinar su ingreso, y por ende los perjuicios reclamados.

(ii) El cálculo se realizó sin tener en cuenta las expectativas de vida de la señora Eva María Rojas De Guerra

El cálculo del supuesto lucro cesante reclamado para la señora Eva María Rojas De Guerra se realizó desatendiendo los criterios de expectativa de vida fijados por el DANE para el 2020 en 76.2 años<sup>17</sup>, aun cuándo la señora Eva María Rojas De Guerra nació el 23 de diciembre de 1929.

Lo anterior sumado a que, es a los hijos a quienes les asiste la obligación de sostener y alimentar a sus padres, y no a los nietos, por lo que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) no tenía la obligación de sufragar los alimentos de su abuela paterna.

(iii) La supuesta entrega del 75% del salario de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) para “(...) *el sostenimiento de (sic) abuela (...)*”

En suma de lo anterior, se indica sin sustento alguno, que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) destinaba el 75% de su salario para el sostenimiento de su abuela, lo cual llama la atención por la potísima razón que no le asistía ninguna obligación de alimentos para con su abuela, ni mucho menos en la proporción del 75% de sus salarios.

Tal obligación de alimentos, le corresponde a los también demandantes Rosa Esther Guerra Rojas, José Remigio Guerra Rojas, Gloria Astrid Guerra Rojas, Henry Uriel Guerra Rojas Y José Eliecer Guerra Rojas, por ser los hijos de la señora Eva María Rojas De Guerra.

En ese sentido, el cálculo realizado por los demandantes sobre el lucro cesante es equivocado.

### **3.3. En relación con los daños morales reclamados por Eva María Rojas De Guerra,**

<sup>17</sup>[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/8Tablasvida1985\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf)

**Rosa Esther Guerra Rojas, José Remigio Guerra Rojas, Gloria Astrid Guerra Rojas, Henry Uriel Guerra Rojas Y José Eliecer Guerra Rojas**

Los demandantes Eva María Rojas De Guerra, Rosa Esther Guerra Rojas, José Remigio Guerra Rojas, Gloria Astrid Guerra Rojas, Henry Uriel Guerra Rojas Y José Eliecer Guerra Rojas solicitan el pago de la suma de \$39.062.100 M/cte. para la primera de ellos, y la suma de \$27.343.470 M/cte. para los demás, por concepto de “*daño moral*”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la causación de tales perjuicios y en todo caso, los valores reclamados desconocen los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia del 19 de diciembre de 2017<sup>18</sup>, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el perjuicio moral no puede carecer de fundamentos objetivos sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

*“Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.*

*Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que **la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.***

*Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, **no existen** máximos o **mínimos**, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional” (énfasis añadido).*

En este caso los demandantes no han demostrado las razones por las cuales el daño que reclaman debe ser estimado en los términos que solicitan en la demanda, razón por la que el daño moral reclamado deberá negarse.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y no están probados, y en todo caso, su cuantía excede los montos que jurisprudencialmente han sido reconocidos para casos como el que nos ocupa, deberá exonerarse de toda responsabilidad a los demandados, en especial, al señor FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA y en consecuencia a SEGUROS COMERCIALES

---

<sup>18</sup> M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación n.º 08001-31-03-009-2007-00052-01

BOLÍVAR.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD

Se pretende para la señora Eva María Rojas De Guerra la suma de \$100.000.000 M/cte. por concepto de daño a la vida en relación.

La improcedencia de tal pretensión se estructura en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuyos pronunciamientos se ha expresado que el perjuicio alegado ha sido desplazado por el daño a la salud, por lo que **la alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación NO es indemnizable en la actualidad**, así lo señaló el máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup>:

***“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.***

(...)

*Desde esa panorámica, **los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social**; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.*

Más adelante señaló:

***“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño***

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente. 19031.

**sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**” (Énfasis agregado)

De acuerdo con el pronunciamiento que viene de citarse no cabe duda Señor Juez que los perjuicios sufridos por “*El Daño A La Vida En Relación*” no son reconocidos por la jurisprudencia, habida cuenta que los mismos se encuentran subsumidos en el daño a la salud, por lo que tal pretensión indemnizatoria se encuentra llamada al fracaso.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso que tales perjuicios fueran indemnizables en el caso de marras a través del daño a la salud, los mismos se **deberían a la víctima que sufrió las lesiones y NO a sus familiares** como acá se pretende, hecho que tampoco acaece en el caso bajo estudio porque la señora KATERINE ORJUELA GUERRA (Q.E.P.D.) no sufrió unas lesiones sino que falleció. En este punto la jurisprudencia<sup>20</sup> se ha referido, así:

**“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”** (Énfasis agregado).

En otro pronunciamiento más reciente que reiteró tal postura, el Consejo de Estado<sup>21</sup> indicó:

**“ Al respecto, la Sala debe anotar que, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, dejando atrás los denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “vida de relación”, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona [45].**

**Por daño a la salud se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).”** (Énfasis agregado).

---

<sup>20</sup> Ibídem.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Sentencia del 8 de junio de 2017. Expediente. 39553.

Seguidamente precisó:

*“Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, **en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.***

*En este orden de ideas, **la Sala considera que en el caso sub examine no resulta procedente la condena realizada por el a quo, por concepto de daño a la vida de relación, pues este se debe a la víctima y no a su familia. Esto es así, porque la afectación a la integridad psicofísica de la víctima deviene en un daño a la salud debidamente acreditado y en el caso de autos la víctima falleció.** Conforme a lo anterior, la Sala considera del caso revocar el reconocimiento que por este concepto realizó el a quo.”* (Énfasis agregado).

Por lo anterior, en el sub judice resulta inexorable concluir la improcedencia de una condena por el daño a la “vida en relación” supuestamente padecido por la abuela de la occisa, en primera medida por el desplazamiento de dicho perjuicio por el daño a la salud, y más cuándo tal perjuicio –daño a la salud- se debe única y exclusivamente a la víctima de la lesión y no a sus familiares, lo cual no ocurre en el caso de marras porque la víctima no sufrió una afectación psicofísica sino que, lamentablemente, falleció.

## **6. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.**

No está demostrada la conducta contraria a derecho por parte de los demandados, y no existiendo prueba de los daños sufridos, queda inexorablemente descartada la existencia de un nexo causal.

La culpa o hecho exclusivo de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente está demostrada en el caso que nos ocupa, no solo por la decisión de la Fiscalía, sino porque todos los elementos probatorios que obran en este proceso y los que se incorporaran junto a la presente contestación, así lo corroboran.

Así las cosas, como consecuencia de la ausencia de un nexo causal, las pretensiones deberán ser negadas.

## **7. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS**

En el remoto evento que el Juzgado considere que el señor Frainicolas Ocampo Valencia, conductor del vehículo de placa VEK-155 es responsable del accidente y en consecuencia, la propietaria de dicho vehículo sociedad Metrobus S.A. – única asegurada por mi representada- también, y se concluya que se generó un daño indemnizable a

favor de los demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito al Despacho determinar el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable a la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

Como se indicó anteriormente, la señora Katerine Orjuela Guerra cruzó de manera intempestiva e imprudente la autopista sur, produciéndose el fatídico accidente, ello sumado a que no existió impericia o falta de diligencia por parte del conductor del automotor, se comprobó la ausencia de exceso de velocidad, el conductor no conducía en estado de embriaguez, el vehículo se encontraba en óptimo estado de funcionamiento, el conductor contaba con licencia de conducción.

Así, partiendo del imperativo legal que señala que la reparación del daño está sujeta a reducción, cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente tal como lo prescribe el artículo 2357<sup>22</sup> del Código Civil, se proceda a efectuar una reducción en la eventual condena en contra de los demandados.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta ‘en todo o en parte’ determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente ‘el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido’, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”*<sup>23</sup>.

En este caso es evidente que la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.) participó en la causación del daño, y en esa medida la indemnización solicitada, de llegar a probarse su quantum, deberá ser reducida de manera proporcional a la participación de la víctima.

## **8. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO**

En el remoto evento en que el Juzgado llegase a la conclusión de que señor Frainicolas Ocampo Valencia, conductor del vehículo de placa VEK-155 es responsable del accidente y en consecuencia la propietaria de dicho vehículo sociedad Metrobus S.A. – única asegurada por mi representada- también, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones de condena no sólo exceden lo meridianamente razonable, sino los criterios de valoración sentados por la jurisprudencia.

Tal como se expuso de manera detallada en la excepción denominada “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio”, los demandantes reclaman perjuicios morales que no están probados.

Los valores reclamados por EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA por concepto de lucro cesante están calculados con base en un supuesto ingreso mensual cuyo valor no está

---

<sup>22</sup> **“ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

demostrado.

Además, la demandante Eva María Roja De Guerra no ha demostrado que dependiera económicamente de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.).

Al tener en cuenta todas estas circunstancias, es evidente que el cálculo del supuesto perjuicio arroja una cifra sustancialmente inferior a aquella pretendida por la parte actora.

## **9. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía de los daños estimada bajo juramento por la parte demandante, por las razones expuestas en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, y la respuesta a cada una de las pretensiones, en especial por cuanto:

1. El accidente ocurrido el 16 de agosto de 2019 se produjo por culpa exclusiva de la señora Katerine Orjuela Guerra, razón por la que no existe motivo para endilgarle responsabilidad a la parte demandada por un supuesto perjuicio material e inmaterial que no existe y en que en todo caso no causó.
2. El cálculo de todas las sumas reclamadas por Eva María Rojas De Guerra por concepto de lucro cesante consolidado y futuro fue realizado i) con base en un ingreso cuyo valor no está demostrado, (ii) sin tener en cuenta las expectativas de vida de la reclamante fijadas por el Dane, es decir, se hizo sobre un supuesto, y (iii) aduciendo la entrega del 75% de su salario a su abuela paterna.
3. No está demostrado que la señora Eva María Rojas De Guerra dependiera económicamente de la señora Katerine Orjuela Guerra (q.e.p.d.), en ese sentido, no se ha probado la procedencia del lucro cesante reclamado por aquella.
4. Reconocer alguna suma por concepto de lucro cesante significaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de la demandante, que no debe permitirse.

### **V. PRUEBAS**

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

#### **1. Documentales**

- 1.1. Poder con que actúo y que obra en el expediente.

- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que obra el expediente, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.
- 1.4. Certificado de Seguro de la Póliza No. 1000489364415.
- 1.5. Condiciones Generales Póliza de Seguros De Automóviles Para Operadores de Transmilenio.
- 1.6. Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro De Automóviles Operadores de Transmilenio.
- 1.7. Decisión proferida por la Fiscalía 33 Seccional Bogotá en la que ordena el archivo de la indagación identificada con radicado No. 110016000019201605149 por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en contra del señor Frainicolas Ocampo Valencia.
- 1.8. Video del accidente ocurrido 19 de agosto de 2016 de la Secretaría Movilidad de Bogotá en el que se evidencia “(...) *LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO DE DISPONE A CURZAR LA AUTOPISTA SUR* (...)” tal como lo indicó la Fiscalía 33 Seccional Bogotá.
- 1.9. Derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de obtener copia del expediente del proceso penal con número de radicado 110016000019201605149.
- 1.10. Los documentos que obran en el expediente.

## **2. Interrogatorio de parte**

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes Eva María Rojas De Guerra, Rosa Esther Guerra Rojas, José Remigio Guerra Rojas, Gloria Astrid Guerra Rojas, Henry Uriel Guerra Rojas Y José Eliecer Guerra Rojas para que absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

## **3. Oficios.**

Con la finalidad de obtener la copia del proceso penal por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en contra del señor Frainicolas Ocampo Valencia, le solicito respetuosamente a su Señoría se sirva oficiar a la Fiscalía 33 Unidad de Vida de Bogotá para que allegue la copia de la totalidad del expediente del proceso penal identificado

con número de radicado 110016000019201605149 indiciado Frainicolas Ocampo Valencia.

Lo anterior fue solicitado mediante Derecho de petición tal como lo exige el inciso segundo del artículo 173 del CGP, y que se incorpora al presente escrito.

#### VI. ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

[victoria.vargas@phrlegal.com](mailto:victoria.vargas@phrlegal.com)

[carolina.posada@phrlegal.com](mailto:carolina.posada@phrlegal.com);

Señor Juez, atentamente.



**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN



Datos del Tomador

Nombre: METROBUS S. A.  
Identificación: 830073622  
Teléfono: 7697744 EXT: 0  
Dirección: CL 48 S 23 35  
Ciudad: BOGOTA  
E-mail: gerencia@metrobus.com.co

Datos del asegurado

Nombre: METROBUS S. A.  
Teléfono: 7697744 EXT: 0  
Dirección: CL 48 S 23 35  
Ciudad: BOGOTA  
Identificación: 830073622  
E-mail: gerencia@metrobus.com.co

Datos del beneficiario

Nombre: METROBUS S. A.  
Identificación: 830073622 Oneroso: NO

Otro conductor menor de 25 años NO APLICA

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: J.L HERNANDEZ Y CIA LTDA ASESORES DESEGUROS  
Clave: 61439  
Teléfono: 6392388 EXT: 0  
Porcentaje: 100%  
Oficina: 1000 - BCM

Datos coaseguro cedido

Apreciado(a) Cliente:

Usted ya hace parte de esta Gran Familia, con el Programa de Protección Integral para su vehículo.  
¡Bienvenido!

Datos del vehículo N° de riesgo: 118

Placa: VEK155  
Marca: VOLVO SUP.MARCO POLO ARTICULAD  
Modelo: 2007  
Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS  
Color: ROJO  
N° de motor: DH12599337  
Vin o Chasis: 9GC1MA6147B000436  
Servicio: PARTI. NO FAMILIAR  
Ubicación: BOGOTA D.C.

Porcentaje de bonificación: 0%

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasecolda No. Código: 9803004

Valor: \$450,000,000

Relación de accesorios

Descripción	Valor	Equipo original
-------------	-------	-----------------

Valor accesorios: \$0

Valor total asegurado: \$450,000,000



**CERTIFICADO DE RENOVACIÓN**

**Vigencia del seguro**

Desde **01 12 2015** Hasta **01 12 2016** Periodicidad de pago: ANUAL  
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO  
A las 24 horas A las 24 horas Vigencia 366 días

**Vigencia del certificado**

Desde **01 12 2015** Hasta **01 12 2016** Vigencia  
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO  
A las 24 horas A las 24 horas 366 días

**Coberturas al asegurado**

Cobertura	Valor asegurado (Salario mínimo mensual legal vigente)	Deducible (Salario mínimo mensual legal vigente)
Responsabilidad civil extracontractual		

**Coberturas adicionales**

- Amparo patrimonial
- Atención jurídica proceso penal y civil

**Coberturas al vehículo-RC + PTD + PTH + PPD + PPH + TER**

Coberturas	Deducibles (Salario mínimo mensual legal vigente)
Responsabilidad civil	0%,min. 0 Salarios(s)
Pérdida total por daños	0%,min. 0 Salarios(s)
Pérdida total por hurto	0%,min. 0 Salarios(s)
Pérdida parcial por daños	0%,min. 0 Salarios(s)
Terremoto	0%,min. 0 Salarios(s)

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente

Coberturas adicionales	Observaciones

**Más beneficios**

- Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas
- Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

**Tipo de movimiento: Renovación**

**Servicio de Asistencia Bolívar**

Asistencia Bolívar S.A. NIT. 890.304.806-4

Valor Asistencia Bolívar:	\$0
IVA Asistencia:	\$0
Total Asistencia Bolívar:	\$0

**Total a pagar**

Valor de la Prima:	\$6,750,000
IVA Prima:	\$1,080,000
Total Asistencia Bolívar:	\$0
Total a Pagar:	\$7,830,000

NOTA IMPORTANTE: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

**Observaciones generales**

RENOVACION 2015 2016 C.5463990 FEE; 26112015 FIV; 01122015 FLP; 20160115 Se entrega clausulado 30/03/2013-1327-P-03-AU\_000000000123 en CD.

Clausulado:  
Entregado: PAPEL

*Jani Suárez*

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



# **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES PARA OPERADORES DE TRANSMILENIO**

**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

Seguros Comerciales Bolívar S.A. en adelante la Compañía, en consideración a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al Asegurado durante la vigencia de esta póliza, las pérdidas y daños que se causen a Terceros, las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados y los perjuicios patrimoniales que cause con motivo de la responsabilidad contractual y extracontractual en que incurra por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición Primera.

## **CONDICIÓN PRIMERA**

### **1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

#### **1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES**

##### **1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASI:**

**La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.**

### **1.1.1.1 LÍMITE ASEGURADO**

**Es la suma asegurada, contratada para esta cobertura de acuerdo con las normas vigentes sobre el particular y las posteriores que las modifique, hasta por los montos legalmente estipulados.**

### **1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL VOLUNTARIA:**

**La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u Ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del *SOAT* y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el *numeral 1.1.1.1*.**

#### **1.1.2.1 LÍMITES ASEGURADOS:**

**Es la suma única asegurada, contratada para esta cobertura y descrita en el anexo *No. 1. “Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio”*, la cual tiene los siguientes sublímites:**

#### **SUBLÍMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:**

**Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, estipulados en el anexo *No. 1 “Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para***

*Operadores de TransMilenio”.*

### **SUBLÍMITE PARA LESIONES O MUERTE A UNA O MÁS PERSONAS:**

**Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a una o varias personas, sin exceder los montos estipulados en el anexo No. 1 “Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio”.**

## **1.1.3 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCION JURÍDICA**

### **1.1.3.1 POR UN PROCESO CIVIL**

**Si la compañía los autoriza previa y expresamente, indemnizará al asegurado los gastos del proceso civil o contravencional, aún en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado.**

**Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, la compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.**

**Dentro de los límites asegurados, este amparo incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de la Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de**

**Abogados.**

### **1.1.3.2 POR UN PROCESO PENAL**

**La Compañía reembolsará los gastos en que incurra el asegurado, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones.**

**a) Solamente se reconocen los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apodere al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación:**

#### ***Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Proceso Penal***

##### ***En el delito de lesiones:***

<b>Indagatoria preliminar</b>	<b>1.5 Salarios mínimos legales vigentes</b>
<b>Proceso Penal Sumario:</b>	
<b>Indagatoria:</b>	<b>2.5 Salarios mínimos legales vigentes</b>
<b>Otras actuaciones:</b>	<b>4.0 Salarios mínimos legales vigentes</b>
<b>Proceso penal juicio:</b>	<b>4.0 Salarios mínimos legales vigentes</b>

##### ***En el delito de homicidio:***

<b>Indagatoria preliminar:</b>	<b>2.0 Salarios mínimos legales vigentes</b>
<b>Proceso Penal Sumario:</b>	
<b>Indagatoria:</b>	<b>3.5 Salarios mínimos legales vigentes</b>
<b>Otras actuaciones:</b>	<b>5.0 Salarios mínimos legales vigentes</b>

**Proceso penal juicio:**

**9.0 Salarios mínimos legales vigentes**

**b) Para efecto de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.**

**c) La suma de indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retenido; la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.**

**d) Para el pago de la indemnización por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá presentar la solicitud de reembolso acompañada de los documentos que acrediten la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado y los que estipulen el pago de los honorarios que haya realizado. Dependiendo de la asistencia recibida, para mayor ilustración, a continuación mencionamos los documentos pertinentes para demostrar las actuaciones realizadas por el abogado, sin perjuicio a la libertad probatoria:**

***Por indagación preliminar e indagatoria:***

**Constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.**

***Por otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria):***

**Constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente.**

***Por juicio:* Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de casación y, en todo caso,**

constancia de la asistencia del abogado.

e) Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

## **1.2 COBERTURA DE DAÑOS.**

La compañía indemniza al asegurado por los daños al vehículo como consecuencia directa de cualquier hecho no excluido salvo los daños a causa de hurto, o su tentativa, cuando tal amparo no haya sido contratado y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, de conformidad con las siguientes definiciones:

### **1.2.1 DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN.**

Cubre los daños ocasionados al vehículo como consecuencia de un accidente, súbito e imprevisto, incluyendo incendio y explosión.

### **1.2.2 DAÑOS CAUSADOS POR GRANIZADA Y ANEGACIÓN.**

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por granizada y anegación.

### **1.2.3 DAÑOS A CONSECUENCIA DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.**

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, asegurado a consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y

actos mal intencionados de terceros.

Cuando el daño del vehículo asegurado supere el 75% del valor comercial, obtenido de por lo menos dos (2) cotizaciones suministradas a la Compañía por concesionarios autorizados o representantes de la marca, ésta podrá declarar el vehículo en Daño Total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición sexta (6) del presente contrato.

### **1.3 COBERTURA DE HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.**

*HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O SUS ACCESORIOS.*

Se indemniza al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo, o de sus partes o accesorios originales de fábrica, a causa del hurto en cualquiera de sus modalidades o de su tentativa.

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza; en caso de siniestro no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados.

### **1.4 COBERTURA DE TERREMOTO Y/O TEMBLOR.**

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por terremoto y/o, temblor.

### **1.5 LUCRO CESANTE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA**

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas de Utilidad Bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos y el Aumento de los Gastos de funcionamiento por interrupción a consecuencia de un *DAÑO* amparado por la póliza, sin exceder la suma asegurada especificada en el anexo de

condiciones particulares.

### **1.5.1 DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS**

**La compañía indemnizará al asegurado la suma que resulte de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, como consecuencia del Daño, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.**

### **1.5.2 AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**

**La Compañía indemnizará al asegurado los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que se hubieran obtenido durante el período de indemnización si tales gastos no se hubieran hecho, pero sin exceder en total, en ningún caso, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja evitada en los ingresos normales por tales gastos.**

**Se deduce cualquier suma economizada durante el período de indemnización con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse como consecuencia del daño. Si la suma asegurada bajo esta cobertura es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta a los ingresos anuales del negocio el monto a pagar *NO* se reduce proporcionalmente.**

**Para todos los efectos de la presente cobertura, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:**

***Utilidad Bruta Anual:* Es el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio para el ejercicio. Para el primer año de vigencia de la póliza, el término Utilidad Bruta se entenderá como el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio durante el período comprendido**

entre la fecha del comienzo del negocio y la fecha del Daño.

***Utilidad Neta:*** Se entiende como la totalidad de los ingresos del negocio menos todos los gastos, tanto fijos como variables, en que incurra el asegurado en el ejercicio de su actividad.

***Gastos Fijos:*** Se entienden como todos los gastos específicos de trabajo en que necesariamente incurra el asegurado durante el ejercicio de su actividad a pesar de no recibir ingresos. Se excluyen las depreciaciones.

***Año de Ejercicio:*** Es el año que termina el día en que se cortan, liquidan fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio. Para el caso específico de esta póliza se tendrán en cuenta los meses transcurridos entre el inicio del negocio y la fecha del Daño, durante el primer año del negocio.

***Gastos Específicos de Trabajo:*** Son los gastos que varían en función directa de los ingresos del negocio, abarcan todo costo desembolsado por el asegurado, siempre que no sirvan para mantener las operaciones normales del negocio, así como los gastos de transporte, fletes, embalajes, almacenajes intermedios, impuestos sobre las ventas, fuerza motriz, materiales de empaque, elementos de consumo y costos materiales.

***Ingresos del Negocio:*** Son las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por los servicios prestados en desarrollo de sus operaciones.

***Período de Indemnización:*** Es el que comienza con la ocurrencia del Daño y termina a más tardar en la fecha estipulada en esta póliza, y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del Daño, sin limitarse por el vencimiento de este seguro

***Porcentaje de Utilidad Bruta:*** Relación porcentual que representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Para el primer año de vigencia de la póliza se entiende como la relación porcentual que

representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el período comprendido entre la fecha de iniciación del negocio y la fecha del Daño.

*Ingreso Anual del Negocio:* Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Específicamente para esta póliza y únicamente para el primer año, se tendrán en cuenta los ingresos durante los meses transcurridos desde el inicio del negocio a la fecha del Daño.

*Ingreso Normal de Negocio:* El obtenido durante las fechas que coinciden con el Periodo de Indemnización, en el año inmediatamente anterior a la fecha de la ocurrencia del Daño. Específicamente para esta póliza y únicamente para el primer año se entenderá como el ingreso obtenido desde el período comprendido entre el inicio del negocio y la fecha del Daño.

### 1.5.3 PARÁMETROS INDEMNIZATORIOS:

Para establecer el Porcentaje de Utilidad Bruta, el Ingreso Anual y el Ingreso Normal, deben tenerse en cuenta:

*Las Tendencias del Negocio:* Las cifras deben ajustarse teniendo presentes las tendencias, fluctuaciones y cualquier circunstancia que afecte el negocio, tanto antes como después del Daño, y aquellas que los habrían afectado si éste no se hubiese presentado, de manera que, después de ajustadas, tales cifras representen del modo más exacto y razonable posible, las que se hubieran obtenido durante el período correspondiente después del Daño, si éste no hubiere ocurrido.

*Los Gastos No Asegurados:* Si algún gasto permanente del negocio no está asegurado, por haber sido deducido al establecer el monto de la utilidad bruta, para definir el monto de la indemnización por el aumento en los gastos de funcionamiento, se multiplicarán estos gastos por la relación que

resulte de dividir la utilidad bruta por la sumatoria de ésta y de los demás gastos no amparados.

#### **1.5.4 DEDUCIBLE TEMPORAL:**

Es el deducible en días laborales indicado en el anexo de condiciones particulares, contados a partir de la fecha del Daño, durante el cual las pérdidas por la interrupción, corren por cuenta del asegurado.

## **CONDICIÓN SEGUNDA**

### **2. EXCLUSIONES**

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

#### **2.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES**

- 2.1.1 Muerte o lesiones corporales a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.**
- 2.1.2 Muerte o lesiones corporales causadas al conductor autorizado por el operador o a personas al servicio del Sistema Transmilenio o de otros operadores del sistema incluyendo operadores del asegurado.**
- 2.1.3 Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, túneles o básculas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.**
- 2.1.4 Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados, cuando el vehículo esté o no en movimiento.**
- 2.1.5 Cuando el Asegurado afronte el proceso Civil o Penal contra orden expresa de la Compañía.**

## **2.2 APLICABLES A LAS COBERTURAS DEL VEHÍCULO.**

**2.2.1 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento.**

**Sin embargo, los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por las causas anteriormente mencionadas, quedan amparados.**

**2.2.2 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente sin haberse reparado en forma provisional.**

## **2.3 APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.**

**2.3.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo o culpa grave del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un tercero expresamente autorizado por el asegurado.**

**2.3.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en las cláusula (17) del presente contrato.**

**2.3.3 Daños causados al vehículo por las cosas transportadas por los pasajeros y daños que afecten dichas cosas.**

**2.3.4 Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, tenga la propiedad, posesión o tenencia. Se exceptúan los vehículos del mismo operador y de iguales características del asegurado.**

**2.3.5 Lesiones o muerte que el asegurado o el conductor autorizado por el**

**Operador cause con el vehículo voluntaria o intencionalmente a terceros, así como los daños que cause a cosas ajenas o al vehículo mismo.**

**2.3.6 Cuando en el momento del accidente el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros; o se emplee para uso distinto del estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos.**

**2.3.7 Cuando el vehículo asegurado remolque a otro, con o sin fuerza propia.**

**2.3.8 El alquiler del vehículo; o el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas.**

**2.3.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.**

**2.3.10 Uso del vehículo asegurado por actos de la autoridad; o cuando se halle secuestrado, aprehendido, decomisado, o depositado por obligación prendaria con tenencia.**

**2.3.11 Pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos, entienden por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.**

**2.3.12 Se excluyen las reclamaciones por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas.**

## **CONDICIÓN TERCERA**

### **3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

- 3.1** Avisar a la Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- 3.2** Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, nombrando apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- 3.3** Salvo autorización previa y expresa de la Compañía, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos, a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.
- 3.4** En caso de Daño Total o Pérdida Total por Hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a la Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

## **CONDICIÓN CUARTA**

#### **4. CONTENIDO Y FORMA DE LA RECLAMACIÓN**

El asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio para efecto de presentar la reclamación formal ante la Compañía, deberá acompañar declaración detallada de la ocurrencia del siniestro y la demostración de su cuantía.

Como ilustración, a continuación se relacionan los siguientes documentos que el asegurado podrá aportar como prueba:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera del caso.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la resolución de la Autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos anteriores, se requiera sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.

Lo anterior no implica limitación alguna a la libertad probatoria.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

#### **CONDICIÓN QUINTA**

##### **5. DEDUCIBLE**

Es el porcentaje o monto fijo del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, según la cobertura afectada. La aplicación de este deducible está supeditada al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

## **CONDICIÓN SEXTA**

### **6. OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR**

La Compañía puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reemplazo, a su elección. Por consiguiente el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a la Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de la Compañía.

## **CONDICIÓN SÉPTIMA**

### **7. INDEMNIZACIONES DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS**

La Compañía no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas, partes o accesorios que deban reemplazarse.

Si algún repuesto no se encontrare en el mercado local, la Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto, según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

## **CONDICIÓN OCTAVA**

### **8. SUPRASEGURO**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.091 del Código de Comercio, cualquiera de las partes podrá promover la reducción del valor asegurado durante la vigencia respectiva, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

En aquellos eventos en los cuales se presentara fraude, en el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, se producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena.

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es SUPERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial del vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro.

## **CONDICIÓN NOVENA**

### **9. INFRASEGURO**

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es INFERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.  
Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

## **CONDICIÓN DÉCIMA**

### **10. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, la Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las

demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

## **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA**

### **11. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía; se podrá restablecer a voluntad del asegurado, previo pago de la prima adicional, según acuerdo entre las partes.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

### **12. SALVAMENTOS**

El asegurado recibirá proporcionalmente el producto de la venta del salvamento, entendiéndose como: el valor de su venta, menos los gastos realizados por la Compañía para su recuperación, protección y comercialización, para tal fin la Compañía tendrá en cuenta el porcentaje pactado como deducible y el INFRASEGURO. Se otorgará al Asegurado la primera opción de compra sobre el salvamento.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA**

### **13. VENTA DEL VEHÍCULO**

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a la Compañía dentro de los diez días siguientes a la fecha de la venta.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA**

### **14. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Esta póliza puede ser revocada por:

**14.1** El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

**14.2** La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA**

### **15. PAGO DE LA PRIMA**

La Compañía solo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, la Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada antes de la expiración de la vigencia.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA**

### **16. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO**

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo

al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de Importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando prevista, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de Ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA**

### **17. AUTORIZACIÓN**

El tomador y/o asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a la Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

## **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA**

### **18. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS**

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos Ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

## **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA**

### **19. CLÁUSULA DE AUMENTO LINEAL AUTOMÁTICO (ÍNDICE VARIABLE)**

Se hace constar por medio de la presente cláusula que las sumas aseguradas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Voluntaria, los límites y sublímites y deducibles de la cobertura de daños para los riesgos en circulación y riesgos en portales, los deducibles mínimos de la cobertura de hurto parcial, el valor asegurado máximo por vehículo y evento en la cobertura de Terremoto y/o Temblor, los límites, sublímites y deducibles de la cobertura de daños por actos mal intencionados de terceros, huelga, asonada, motín, conmoción civil o popular y el límite máximo de la cobertura de lucro cesante, estipulados en el Anexo No. 1. “Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio” se irán incrementando linealmente hasta su vencimiento, con base en el porcentaje de devaluación fijado por el Gobierno Colombiano.

En caso de ocurrir un siniestro, este se estimará con el valor de la suma asegurada, límite, sublímite o deducible, indicados en el Anexo No. 1 “Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio”, incrementada en el porcentaje de devaluación, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación del año de la vigencia de la póliza hasta el momento en el cual se presentó el evento.

En caso de renovación del seguro, las partes acordarán los nuevos montos en pesos colombianos del Valor Asegurado, límites, sublímites y deducibles aplicables a la nueva vigencia y que serán la base para la aplicación de esta cláusula.

Todas las demás condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza, no modificadas por esta cláusula, continúan vigentes y le son aplicables.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA**

### **20. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia, específicamente en la ciudad de Bogotá D.C..

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA**

### **21. NOTIFICACIONES**

Excepto el aviso de accidente, que puede efectuarse por cualquier medio, todas las declaraciones o notificaciones deberán consignarse por escrito. Serán pruebas suficientes: la constancia de su envío por correo recomendado a la última dirección registrada por las partes; la firma o constancia en la notificación personal y la impresión del número de telex o del fax del destinatario en el respectivo mensaje

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA**

### **22. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

CONDICIONES PARTICULARES, LIMITES Y DEDUCIBLES  
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES  
OPERADORES DE TRANSMILENIO

**1. LIMITES DE COBERTURAS Y DEDUCIBLES**

**LIMITE ASEGURADO POR EVENTO AÑO            4.500 SMMLV**

**1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES**

**1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD**

**TRANSPORTADORA:** Cobertura por vehículo hasta por los límites consagrados en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

**AMPARO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**LIMITE ASEGURADO:**            100 SMMLV POR PERSONA.

**COBERTURAS:**            MUERTE  
                                      INCAPACIDAD PERMANENTE  
                                      INCAPACIDAD TEMPORAL  
                                      GASTOS        MEDICOS,        QUIRURGICOS,  
                                      FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS.

**AMPARO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**COBERTURAS:**

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1.000 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS.	2.000 SMMLV

**1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VOLUNTARIA,  
SUBLIMITES Y DEDUCIBLES**

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: Hasta el limite o lo restante después de aplicar RC contractual y extracontractual obligatoria.

MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: 500 SMMLV en exceso RC contractual y extracontractual obligatoria.

MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS: 1.000 SMMLV en exceso RC contractual y extracontractual obligatoria.

**DEDUCIBLE: \$ 0**

## **1.2 COBERTURA DE DAÑOS**

### **INCLUYE:**

**TODO RIESGO (SIN INCLUIR ASONADA, HUELGA, MOTIN, CONMOSION CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO).**

### **1.2.1 RIESGOS EN CIRCULACIÓN (INCLUYE MANIOBRAS DENTRO DEL SITIO DE PARQUEO) (SE EXCLUYE TERRORISMO):**

**LIMITE ASEGURADO:** HASTA EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO.

**DEDUCIBLE POR VEHÍCULO:** 10% MINIMO 4 SMMLV

### **1.2.2. RIESGOS EN EL SITIO DE PARQUEO:**

**LÍMITE ASEGURADO:** POR VEHICULO: HASTA SU VALOR ASEGURADO.

POR EVENTO Y AÑO: HASTA EL VALOR TOTAL DE LA FLOTA

### **DEDUCIBLE:**

PARA SINIESTROS MENORES A **4.500 SMMLV** EL DEDUCIBLE ES DE **200 SMMLV** POR EVENTO.

PARA SINIESTROS ENTRE **4.500 SMMLV** Y **22.000 SMMLV**, EL DEDUCIBLE ES DE **440 SMMLV** POR EVENTO.



**DEDUCIBLE POR VEHICULO:** 3% DEL VALOR ASEGURADO  
POR VEHÍCULO.  
MAXIMO **1.200 SMMLV** POR  
EVENTO.

**1.5 COBERTURA DE DAÑOS POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE  
TERCEROS, HUELGA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O  
POPULAR (SE EXCLUYE TERRORISMO)**

**RIESGOS EN CIRCULACION:**

**LIMITE ASEGURADO:** HASTA EL VALOR ASEGURADO DEL  
VEHICULO. MÁXIMO **4.500 SMMLV** POR  
EVENTO Y AGREGADO ANUAL.

**DEDUCIBLE:** 10% DEL SINIESTRO, MÍNIMO 35 SMMLV POR  
EVENTO

**1.6 RIESGOS EN EL SITIO DE PARQUEO:**

**LÍMITE ASEGURADO:** **11.000 SMMLV** POR EVENTO, CON UN  
MAXIMO DE **22.000 SMMLV** AGREGADO  
ANUAL.

**DEDUCIBLE:** PARA SINIESTROS MENORES DE **4.500  
SMMLV** EL DEDUCIBLE ES DE **200 SMMLV**  
POR EVENTO.

PARA SINIESTROS DE MÁS DE **4.500 SMMLV**  
Y HASTA **11.000 SMMLV** EL DEDUCIBLE ES  
DE 440 SMMLV POR EVENTO.

**1.7 COBERTURA LUCRO CESANTE:**

<b>MAXIMA DIARIA:</b>	SE ESTIMA DE LOS PROMEDIOS DE LA RUTA EN EL ULTIMO AÑO.
<b>PERIODO DE INDEMNIZACION:</b>	2 MESES
<b>DEDUCIBLE:</b>	15 DIAS
<b>LIMITE MAXIMO:</b>	1000 SMMLV

---

**Representante Legal**

---

**Tomador**

VB JT

---

## ANEXO No. 1

### CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACTOS TERRORISTAS.

No obstante lo establecido en el numeral 1.5 **COBERTURA DE DAÑOS POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, HUELGA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR**, se excluyen las pérdidas o daños por actos Terroristas que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y en general cualquier evento cubierto por la póliza especial, expedida para tales eventos por las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS** al **MINISTERIO DE HACIENDA**.

---

Representante Legal

---

Tomador

VB JT

---

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 11/11/2016 Hora: 0834

1. Código único de la investigación: RI 937

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	9	2	0	1	6	0	5	1	4	9
																		Consecutivo		

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

CONDUCTA ATIPICA ART 79 C.P.P

4. \* Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C	X	Pas		c..		Otro	No.	93.128.179
Expedido en	DEPARTAMENTO		TOLIMA				Municipio:	ESPINAL	
Nombres:	NELSON					Apellidos:	ORJUELA ARIAS		
Lugar de residencia									
Dirección:	CARRERA 13 No 32-74 OFICINA 402					Barrio:			
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTÁ		
Teléfono:	310-7913604				Correo electrónico:	N/A			

5.- Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico).

LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION OCURRIERON EL 19 DE AGOSTO DE 2016 A las 01.50 hrs EN LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59, MOMENTOS EN LOS CUALES LA HOY OCCISA SE ENCONTRABA HACIENDO LABORES DE REGULACION POR EL PLAN RETORNO, SIENDO ATROPELLADA POR EL VEHICULO DE TRANSMILENIO DE PLACAS VEK 155 EL CUAL ERA CONDUcido POR EL SEÑOR FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, LO QUE LE GENERO GRAVES LESIONES QUE CONLLEVARON SU TRASLADO AL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA DONDE FALLECE. EL 28 DE AGSTO

ALLEGADO EL PROTOCOLO DE NECROPSIA No 2016010111001003149 CORRESPONDIENTE A LA SEÑORA KATERINE ORJUELA GUERRA , SE TRATA DE UNA MUJER ADULTA QUIEN FUE ATROPELLADA POR UN BUS DE SERVICIO PUBLICO Y FALLECIO NUEVE DIAS DESPUES A CAUSA DEL POLITRAUMATIMO CONTUNDENTE (TRAUMA FACIAL IZQUIERDO, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CONTUNDENTES SEVERO POSTERIOR DERECHO, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y TRAUMA CONTUDENTE SEVERO POSTERIOR DERECHO, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y TRAUMA CONTUDENTE DE TEJIDOS BLANDOS EN EXTREMIDADES) SUFRIDO DURANTE EL EVENTO DE TRANSITO. CAUSA BASICA DE MUERTE: POLITRAUMATISMO CONTUNDENTE SEVERO (TRAUMA FACIAL IZQUIERDO, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CONTUNDENTE ENCEFALICO CONTUNDENTE SEVERO POSTERIOR DERECHO, TRAUMA CERRADO DE TORAX Y TRAUMA CONTUNDENTE DE TEJIDOS BLANCOS EN EXTREMIDADES), MANERA DE MUERTE: VIOLENTA FN EVENTO DE TRANSITO

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

SEA OPORTUNO REVELAR QUE AL MOMENTO DE PRACTICARSE EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ A FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, SE DETERMINO UN ESTADO NEGATIVO EL CUAL FUE CERTIFICADO POR EL PERITO NIEVALO JOSE OCHOA GAMEZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE ACUERDO CON EL INFORME No UBUCP-DRB-3503-2016, DE OTRO LADO Y CON RELACION AL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO SE DETERMINO QUE ERA OPTIMO. ADEMAS SE ESTABLECIO QUE EL INDICIADO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION.

EL 29 DE AGOSTO DE 2016 SE REALIZA ENTREVISTA A LA SEÑORA ERIKA MARIA PIÑEROS SEGURA COMPAÑERA DE TRABAJO DE LA OCCISA QUIEN MANIFESTO QUE; "YO LE DIJE A ELLA QUE OBSERVARA ESOS VEHICULOS Y ELLA HIZO GESTOS DE MOLESTIA POR DICHA SITUACION PERO YO SEGUÍ HACIENDO MI REGULACION Y LE DI LA ESPALDA, YO PIENSO QUE ELLA HIZO LO QUE A VECES A NOSOTRAS NOS TOCA HACER PARA PODER DESCONGESTIONAR LA VIA Y QUE LOS CONDUCTORES NOS HAGAN CASO, QUE ES CRUZAR LA VIA HASTA ESE PUNTO Y DECIRLES QUE SIGAN DE LARGO, ENTONCES DESPUES DE QUE YO LE DI LA ESPALDA Y DE UN MOMENTO A OTRO OBSERVO QUE TODO SE QUEDABA QUIETO HACIA SOACHA Y VOLTEO A MIRAR Y ME DOY CUENTA QUE ELLA SE ENCUENTRA TIRADA EN EL PISO DE LA INTERSECCION SOBRE LA CALZADA DE TRANSMILENIO."

EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE RECIBE ANALISIS FISICO POR PARTE DE LA PERITO INES CELINA MONCADA FUENTES, FISICA ESPECIALISTA I.R.A.TM GRUPO CRIMINALISTICA – SETRA MEBOG, DONDE PLASMA QUE:

1. DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ENCUENTRA EL DISCO TACOGRAFICO DEL BUS DE PLACAS VEK 155 EN EL CIAL SE APRECIA QUE LA VELOCIDAD MAXIMA APROXIMADA DEL VEHICULO ENTRE LAS 21:30 Y 22:00 HORAS ESTA ENTRE LOS 40KM/H Y LOS 60KM/H PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE TIENE FORMA DE MEDIR LA VELOCIDAD CADA SEGUNDO CON CERTEZA, UNICAMENTE LAS HORAS TIENEN 12 DIVISIONES DE 5 MUNUTOS CADA UNA Y EN LOS 5 MINUTOS CADA UNA, Y EN LOS CINCO MINUTOS ANTERIORES AL ACCIDENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VELOCIDAD PROMEDIO ES DE APROXIMADAMENTE 50 KM/H.
2. **NO ES POSIBLE ESTIMAR LA VELOCIDAD DEL BUS – ARTICULADO ANTES NI DURANTE EL ACCIDENTE-**
3. EL VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR DE LA CAMARA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD UBICADA EN LA INTERSECCION DE LA AUTOPISTA SUR CON CALLE 59 SUR, MUESTRA CUANDO LA HOY OCCISO INICIA SU RECORRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE LLEGA EL TRANSMILENIO Y SE PRODUCE EL ATROPELLO, ESTE VIDEO FUE SEPARADO EN FOTOGRAMAS Y REALIZANDO UN CONTEO DE ESTOS ENTRE EL MOMENTO QUE SE OBSERVA AUN FRENTE A LOS AUTOMOVILES DE COLOR OSCURO Y CUANDO PROBABLEMENTE OCURRE EL HECHO, HAY 32 FOTOGRAFIAS LO QUE QUIERE DECIR QUE EL CONDUCTOR DEL BUS SOLAMENTE TUVO UN SEGUNDO PARA EVITAR EL ACCIDENTE. SE DEBE TENER EN CUENTA QUE UNA PERSONA EN ESTADO FISICO NORMAL REACCIONA EN PROMEDIO DE UN SEGUNDO, POR LO CUAL ERA INEVITABLE POR PARTE DE CONDUCTOR DEL BUS – ARTICULADO.

EL ANALISIS PRECEDENTE, ES ABSOLUTAMENTE CONGRUENTE CON LO QUE SE PUEDE VISUALIZAR CLARAMENTE A MINUTO 19.38-19.42 DEL VIDEO OBTENIDO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN DONDE SE PATENTIZA LA MANERA INTEMPESTIVA E IMPRUDENTE EN QUE LA AGENTE DE TRANSITO SE DISPONE A CRUZAR LA AUTOPISTA SUR, LO QUE PERMITE ENTONCES EN EL CASO MATERIA DE ANALISIS PREDICAR UNA CULPA DE LA VICTIMA . Y ES ASI PUES AUNQUE AQUELLA OSTENTABA LA CONDICION DE REGULADOR OFICIAL DE TRANSITO, ELLO NO LE EXHONERABA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

## FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

**ART. 57 CNT CIRCULACION PEATONAL:** EL TRANSITO DE PEATONES POR LAS VIAS PUBLICAS SE HARA POR FUERA DE LAS ZONAS DESTINADAS AL TRANSITO DE VEHICULOS. CUANDO UN PEATON REQUIERA CRUZAR UNA VIA VEHICULAR, LO HARA RESPETANDO LAS SEÑALES DE TRANSITO Y CERCIORANDOSE DE QUE NO EXISTE PELIGRO PARA HACERLO.

**ARTICULO 58 CNT : PROHIBICIONES A LOS PEATONES:** LOS PEATONES NO PODRAN:

INVADIR LA ZONA DESTINADA AL TRANSITO DE VEHICULOS, ...

ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA .

EN PUNTO DEL ARCHIVO – ART. 79 CPP- , BASTA RECORDAR QUE EL ELEMENTO CULPA DE ESTUDIARSE EN SEDE DE TIPICIDAD EXIGE DESENTRAÑAR CUAL FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL RESULTADO ENTENDIDO EN ESTE CASO HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO; ES DECIR, QUE SEA EL ACTUAR CULPABLE DE LA PERSONA QUE SE LE IMPUTA LA CONDUCTA YA SEA POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA O INOBSERVANCA A NORMATIVIDAD DE TRANSITO. DICHO PREDICAMENTO DE LA TEORIA FINALISTA SE ENCUENTRA CLARAMENTE PLASMADO EN EL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL CUANDO AFIRMA QUE:" LA CONDUCTA ES CULPOSA CUANDO EL RESULTADO TIPICO ES PRODUCTO DE LA INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y EL AGENTE DEBIO HABERLO PREVISTO POR SER PREVISIBLE, O HABIENDOLO PREVISTO, CONFIO EN PODER EVITARLO."

ESTAS ARGUMENTACIONES NO SE ENCUENTRAN HUERFANAS Y POR EL CONTRARIO HAN TENIDO ECO JURISPRUDENCIAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001023001520070019 DE JULIO 5 DE 2007 FALLO DE CASACION DEL MAGISTRADO PONENTE DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS, EN DONDE SE TOMA COMO REFERENTE LA SENTENCIA C-1154-05, CON BASE EN LA QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EN CASOS COMO EL MATERIA DE ANALISIS, AL CARECERSE DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

ESTO ES LO QUE SE EXTRAE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA MÁXIMA CORTE:

"PARA QUE UN HECHO PUEDA SER CARACTERIZADO COMO DELITO O SU EXISTENCIA PUEDA SER APRECIADA COMO POSIBLE, SE DEBEN PRESENTAR UNOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS MÍNIMOS QUE SON LOS QUE EL FISCAL DEBE VERIFICAR. DICHS PRESUPUESTOS SON LOS ATINENTES A LA TIPICIDAD DE LA ACCION: LA CARACTERIZACIÓN DE UN HECHO COMO DELITO OBEDECE A LA REUNIÓN DE LOS ELEMENTOS O BJETIVOS DE TIPO. ... EL TIPO OBJETIVO PERTENECE SIEMPRE A LA MENCIÓN DE UN SUJETO ACTIVO DEL DELITO, DE UNA ACCIÓN TÍPICA Y POR REGLA GENERAL TAMBIEN LA DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO PENADO". CUANDO EL FISCAL NO PUEDE ENCONTRAR ESTOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITEN CARACTERIZAR UN HECHO COMO DELITO, NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL. PROCEDE ENTONCES EL ARCHIVO.

ESTO SIN PERJUICIO A QUE EN EL EVENTO QUE SURJAN NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, SE REANUDE LA INDAGACIÓN SI NO HUBIESE OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

DE OTRAS DETERMINACIONES: COMUNICAR AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LAS VÍCTIMAS Y A LA POLICÍA JUDICIAL QUE CONOCIÓ EL CASO. DESANOTAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN EL SPOA.

EN ÉL EVENTO DE EXISTIR ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS LIGADOS A LA

**FISCALÍA**

- DE LA DEVOLUCION DEL RODANTE SE DISPONE LA ENTREGA DEFINITIVA A QUIEN ACREDITE SU LEGITIMIDAD EXHIBIENDO CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD RECIENTE EN EL QUE CONSTARA DATOS DEL ACTUAL PROPIETARIO Y NO EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE EL RODANTE INVOLUCRADO. PARA NUESTRO CASO EL DE PLACAS VEK -155

**\*Personas respecto de quienes se archiva la actuación:**

IDENTIFICACIÓN No 1									
Tipo de documento:	C.C		Pas		C.E		otro	No	79.270.230
Expedido en	Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTÁ		
Primer Nombre	FRAINICOLAS				Segundo Nombre				
Primer Apellido	OCAMPO				Segundo Apellido	VALENCIA			
Lugar de residencia									
Dirección	CALLE 14 A No 9-40 SUR				Barrio			Sector	
Municipio	BOGOTÁ		Departamento	CUNDINAMARCA		Teléfono	304-6466611		

7. Bienes Vinculados SI  NO

Descripción y Decisión

**8. DATOS DEL FISCAL:**

Nombres y apellidos	SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA									
Dirección:	CRA. 29 # 18 A -67 PISO 3 BLOQUE A						Oficina:			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	2971000 EXT: 3482		Correo electrónico:	N/A						
Unidad	VIDA					No. de Fiscalía :	33			

Firma,

**9. ENTERADOS**

VICTIMA

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Documento de identificación: \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

\* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

**FISCALÍA**

RODANTE DE  
GENERAL DE LA NACIÓN

- DE LA DEVOLUCION DEL RODANTE SE DISPONE LA ENTREGA DEFINITIVA A QUIEN ACREDITE SU LEGITIMIDAD EXHIBIENDO CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD RECIENTE EN EL QUE CONSTARA DATOS DEL ACTUAL PROPIETARIO Y NO EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE EL RODANTE INVOLUCRADO. PARA NUESTRO CASO EL DE PLACAS VEK -155

\*Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No 1											
Tipo de documento:	C.C		Pas		C.E		otro		No	79.270.230	
Expedido en	Departamento	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTÁ			
Primer Nombre	FRAINICOLAS				Segundo Nombre						
Primer Apellido	OCAMPO				Segundo Apellido		VALENCIA				
Lugar de residencia											
Dirección	CALLE 14 A No 9-40 SUR				Barrio				Sector		
Municipio	BOGOTÁ		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono		304-6466611		

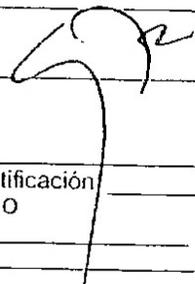
7. Bienes Vinculados SI  NO

Descripción y Decisión
------------------------

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA								
Dirección:	CRA. 29 # 18 A -67 PISO 3 BLOQUE A						Oficina:			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA				
Teléfono:	2971000 EXT: 3482		Correo electrónico:		N/A					
Unidad	VIDA						No. de Fiscalía : 33			

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Documento de identificación \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

\* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021

Señores

**Fiscalía General De La Nación**  
**Fiscalía 33 Seccional De Bogotá**  
E. S. D.

**Referencia: Derecho de Petición de Información**

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dentro del proceso declarativo de EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS en contra de FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que cursa ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá con número de radicado 2020-00358, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de elevar Derecho de Petición para que se expida a mi costa la copia de la totalidad del expediente del proceso penal identificado con número de radicado 110016000019201605149 indiciado Frainicolas Ocampo Valencia, que cursó ante esta entidad.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

[victoria.vargas@phrlegal.com](mailto:victoria.vargas@phrlegal.com)  
[camilo.canal@phrlegal.com](mailto:camilo.canal@phrlegal.com);

Anexo: El poder otorgado a la suscrita por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Atentamente.

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Señores  
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO  
**Demandantes:** EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS.  
**Demandado:** FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Radicado:** 2020-00358  
**Asunto:** Poder Especial

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAROLINA POSADA ISAACS** identificada con cédula de ciudadanía No.52.257.022 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.966 del C.S.J., a **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.588 del C.S.J., y a **MARIA ISABEL OSORIO LORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.868 de Chía, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.767 del C.S.J para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderadas quedan facultadas en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitadas para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

  
**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**  
C.C. 39.681.414 de Usaquén  
Representante Legal

Aceptamos,

**CAROLINA POSADA ISAACS**  
C.C. No.52.257.022 de Bogotá  
T.P. No. 93.966 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[carolina.posada@phrlegal.com](mailto:carolina.posada@phrlegal.com)

  
**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**  
C.C. 1.032.378.486 de Bogotá  
T.P. No. 183.588 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[victoria.vargas@phrlegal.com](mailto:victoria.vargas@phrlegal.com)

**MARIA ISABEL OSORIO LORA**  
C.C. No. 35.196.868 de Chía  
T.P. No. 143.767 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[maria.osorio@phrlegal.com](mailto:maria.osorio@phrlegal.com)

## Mireya Saavedra Holguin

---

**De:** Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>  
**Enviado el:** viernes, 15 de enero de 2021 8:23 a. m.  
**Para:** Carolina Posada  
**CC:** Victoria Vargas  
**Asunto:** PODER EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA Y OTROS  
**Datos adjuntos:** PODER EVA MARIA ROJAS DE GUERRA - Jose David Gomez Garcia.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Buenos días Dra. Posada

Remitimos adjunto el poder para que nos represente dentro del proceso del asunto

Atentamente

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio [@grupobolivar.com](mailto:@grupobolivar.com), [@segurosbolivar.com](mailto:@segurosbolivar.com) y/o [@solucionesbolivar.com](mailto:@solucionesbolivar.com) puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

---

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO  
**Demandantes:** EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS.  
**Demandado:** FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Radicado:** 2020-00358  
**Asunto:** Poder Especial

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAROLINA POSADA ISAACS** identificada con cédula de ciudadanía No.52.257.022 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.966 del C.S.J., a **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.588 del C.S.J., y a **MARIA ISABEL OSORIO LORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.868 de Chía, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.767 del C.S.J para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderadas quedan facultadas en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitadas para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

  
MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO  
C.C. 39.681.414 de Usaquén  
Representante Legal

Aceptamos,

**CAROLINA POSADA ISAACS**  
C.C. No.52.257.022 de Bogotá  
T.P. No. 93.966 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[carolina.posada@phrlegal.com](mailto:carolina.posada@phrlegal.com)

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**  
C.C. 1.032.378.486 de Bogotá  
T.P. No. 183.588 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[victoria.vargas@phrlegal.com](mailto:victoria.vargas@phrlegal.com)

**MARIA ISABEL OSORIO LORA**  
C.C. No. 35.196.868 de Chía  
T.P. No. 143.767 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[maria.osorio@phrlegal.com](mailto:maria.osorio@phrlegal.com)

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO  
**Demandantes:** EVA MARÍA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSÉ REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HENRY URIEL GUERRA ROJAS y JOSÉ ELIECER GUERRA ROJAS.  
**Demandado:** FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Radicado:** 2020-00358  
**Asunto:** Poder Especial

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAROLINA POSADA ISAACS** identificada con cédula de ciudadanía No.52.257.022 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.966 del C.S.J., a **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.588 del C.S.J., y a **MARIA ISABEL OSORIO LORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.868 de Chía, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.767 del C.S.J para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderadas quedan facultadas en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitadas para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

  
MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO  
C.C. 39.681.414 de Usaquén  
Representante Legal

Aceptamos,

**CAROLINA POSADA ISAACS**  
C.C. No.52.257.022 de Bogotá  
T.P. No. 93.966 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[carolina.posada@phrlegal.com](mailto:carolina.posada@phrlegal.com)

  
**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**  
C.C. 1.032.378.486 de Bogotá  
T.P. No. 183.588 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[victoria.vargas@phrlegal.com](mailto:victoria.vargas@phrlegal.com)

**MARIA ISABEL OSORIO LORA**  
C.C. No. 35.196.868 de Chía  
T.P. No. 143.767 del C.S.J.  
Correo electrónico:  
[maria.osorio@phrlegal.com](mailto:maria.osorio@phrlegal.com)



hasta 15000 con 6 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001187 Fecha y Hora de Admisión: 07/12/2020 14:12  
 INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700046385143 Tiempo estimado de entrega: 09/12/2020 18:00  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte  
 Servicio: Notificaciones

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

**DESTINO** Cod. postal: 110931355 **ZONA URBANA**  
**DOCUMENTO** **C26** **CARGA** **X16**

**BOGOTÁ\CUND\COL**

**DESTINATARIO** CC **REMITENTE** CC 3140249  
 SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., - JOSE GILBERTO LEAL SERRATO  
 AC 26 # 68 B - 31 CARRERA 7 # 17-51 FO 1001 ED CARRERA 7 PH  
 3102674009  
 BOGOTÁ\CUND\COL

**NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO**  
 700046385143



700046385143

*El documento ingresa a centro de correspondencia para estudio*  
*Nota: se Notifica a Coordinador*

**DESPACHOS**  
 Casillero → BOG 301  
 Puertas → 20

**DATOS DEL ENVÍO**  
 Empaque: SOBRE MANILA  
 Tipo Servicio: Notificaciones  
 Valor Comercial: \$ 12.500,00  
 Piezas: 1 No. Bolsa:  
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1  
 Dice Contener: ARTR. 291 C.G.P.

**LIQUIDACIÓN**  
 Valor Flete: \$ 11.250,00  
 Valor sobre flete:  
 Valor otros conceptos:  
 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 11.500,00  
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entrega **\$ 0**

**Observaciones:**

700046385143

700046385143



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 12 CIVIL DE CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11- 45 edificio Virrey T. centro piso 3 Teléfono: 3820043  
Email: [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ART. 291 C.G.P.**

**CITATORIO**

**Fecha de Envío**  
03 de diciembre de 2020

**SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**

**Señores**  
**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Av. EL DORADO No. 68 B 31  
Bogotá D.C.

**Clase de Proceso:** Civil Declarativo  
**Número de Radicación:** 11001-31-03-012-2020-00358-00  
**Fecha y Tipo de Providencia:** 11 de noviembre de 2020

**DEMANDANTES:** EVA MARIA ROJAS DE GUERRA, ROSA ESTHER GUERRA ROJAS, JOSE REMIGIO GUERRA ROJAS, GLORIA ASTRID GUERRA ROJAS, HERNY URIEL GUERRA ROJAS y JOSE ELIECER GUERRA ROJAS

**DEMANDADOS:** FRAINICOLAS OCAMPO VALENCIA, METROBUS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) X (10)\_\_\_\_(30)\_\_\_\_ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia,

Atentamente;

**JOSE GILBERTO LEAL SERRATO**  
C.C. No. 3.140.249 de Quetame (Cundinamarca)  
T.P. No 91.373 del C. S. de la J.  
Apoderado parte DEMANDANTE

SEGUROS BOLIVAR



128099

Impreso por Demasa de Colombia S.A.

RECORRIDO  
BOGOTÁ  
2020 DIC -4 P 3:14

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1001730018127319**

Generado el 27 de enero de 2021 a las 08:36:16

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 1001730018127319

Generado el 27 de enero de 2021 a las 08:36:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1001730018127319**

Generado el 27 de enero de 2021 a las 08:36:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

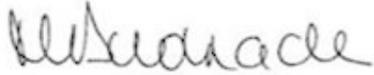
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1001730018127319**

Generado el 27 de enero de 2021 a las 08:36:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Nit: 860.002.180-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00034108  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 21 de abril de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono comercial 1: 3410077  
Teléfono comercial 2: 2201506  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono para notificación 1: 3410077  
Teléfono para notificación 2: 2201506  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y January Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00117-891 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de: Cecilio Humberto Gomez Tovar como apoderado del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE, Contra: LOS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186431 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirisgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiriera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$30.000.001.824,00  
No. de acciones : 64.102.568,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.130.272.136,00  
No. de acciones : 43.013.402,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.130.272.136,75  
No. de acciones : 43.013.403,00  
Valor nominal : \$468,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 108 del 15 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2019

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con el No. 02472978 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cortes Mc Allister Daniel	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Carrillo Buitrago Alvaro Alberto	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Galvis Segura Maria Del Pilar Alina	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Lopez Rocha Ana Milena	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Duque Samper Maria Paula	C.C. No. 000000051984996

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Toro Cortes Pedro	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Pardo Gomez Juan Manuel	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Martinez Lema Olga Lucia	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Uribe Torres Pedro Alejandro	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Cortes Mc Allister Fernando	C.C. No. 000000079244142

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 02237968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Correa Ramirez Lilian Fernanda	C.C. No. 000001024478575 T.P. No. 158538-T

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Benitez Cordero Sebastian	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de junio de 2018, inscrita el 21 de junio de 2018 bajo el número 00039526 del libro V compareció Sandra Isabel Sánchez Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.260, en su calidad de representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jorge Ricardo Espitia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.622.167, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente tributario y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario) Realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) Firme y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN, y ante las autoridades tributarias de las gobernaciones departamentos distritos y municipios a nivel nacional. B) Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (a) A través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera. C) El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D) Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros la prestación de la información

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José María Neira García, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida en Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor José María Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, María de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana María Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maria teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, d la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejía, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA tos siguientes actos en relación con el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confirmando la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978	NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979	NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987	NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989	NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991	NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991	NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993	NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994	NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995	NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996	NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de	00914006 del 31 de diciembre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003, inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00551667  
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL  
Matrícula No.: 00559140  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 00586131  
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA CHICO  
Matrícula No.: 00586675  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA  
Matrícula No.: 01653267  
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 01759513  
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 19 No. 123 68  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA CASTELLANA  
Matrícula No.: 01960909  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 100 # 62-49  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18**

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de febrero de 2021 Hora: 16:36:18

Recibo No. AA21128580

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112858033D27

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.940.741.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

